

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 257

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
3 de octubre de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 1145/2007 de la Comisión, de 2 de octubre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) n° 1146/2007 de la Comisión, de 2 de octubre de 2007, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2008 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad 3
- ★ Reglamento (CE) n° 1147/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en la zona NAFO 3 LMNO por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal 9
- ★ Reglamento (CE) n° 1148/2007 de la Comisión, de 2 de octubre de 2007, por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en las zonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los buques que enarbolan pabellón de España 11

DIRECTIVAS

- ★ Directiva 2007/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo en lo relativo a las restricciones a la comercialización de determinados dispositivos de medición que contienen mercurio ⁽¹⁾ 13

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

DECISIONES ADOPTADAS CONJUNTAMENTE POR EL PARLAMENTO EUROPEO Y POR EL CONSEJO

- ★ **Decisión nº 1149/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de septiembre de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico Justicia civil, integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia** 16
 - ★ **Decisión nº 1150/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de septiembre de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico Información y prevención en materia de drogas como parte del programa general Derechos fundamentales y justicia** 23
-

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

2007/636/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de septiembre de 2007, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para un estudio de la prevalencia de *Salmonella* spp. en rebaños de cerdos reproductores que se llevará a cabo en los Estados miembros** [notificada con el número C(2007) 4434] 30

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 1145/2007 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de octubre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	42,1
	TR	97,2
	XS	28,3
	ZZ	55,9
0707 00 05	EG	135,3
	JO	151,2
	TR	110,0
	ZZ	132,2
0709 90 70	JO	139,2
	TR	115,1
	ZZ	127,2
0805 50 10	AR	83,7
	TR	91,9
	UY	82,6
	ZA	70,8
	ZZ	82,3
0806 10 10	BR	275,6
	IL	284,6
	MK	11,8
	TR	104,7
	US	230,0
	ZZ	181,3
0808 10 80	AR	87,7
	AU	173,8
	BR	45,1
	CL	83,4
	NZ	91,9
	US	96,7
	ZA	79,6
ZZ	94,0	
0808 20 50	CN	69,7
	TR	124,2
	ZA	78,1
	ZZ	90,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1146/2007 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2007

por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2008 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión, de 29 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽³⁾, la Comisión debe adoptar un plan de distribución que se financie con los créditos disponibles del ejercicio presupuestario 2008. Dicho plan ha de determinar, en particular, los medios financieros máximos puestos a disposición de cada uno de los Estados miembros que participan en la medida para ejecutar la parte que les corresponda dentro del plan, así como la cantidad de cada tipo de producto que debe retirarse de las existencias en poder de los organismos de intervención.
- (2) Los Estados miembros que participan en el plan de 2008 han proporcionado la información requerida de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3149/92.
- (3) En el reparto de los recursos, es necesario tener en cuenta la experiencia adquirida y el grado en que los Estados miembros han utilizado los recursos que les fueron asignados en los ejercicios anteriores.
- (4) En virtud del artículo 2, apartado 3, punto 1, letra c), del Reglamento (CEE) nº 3149/92, se han de prever asignaciones para la compra en el mercado de productos que temporalmente no se encuentren disponibles en las existencias de intervención. Dado que las existencias de cereales, leche desnatada en polvo y arroz en poder de los organismos de intervención son actualmente muy escasas y que ya se han tomado disposiciones para venderlas en el mercado y distribuir las en el marco del Reglamento (CEE) nº 3149/92, y dado que no se ha previsto ninguna compra en 2007, procede determinar la asignación para que puedan comprarse en el mercado los cereales, la leche desnatada en polvo y el arroz necesarios para el plan de 2008.
- (5) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 3149/92 prevé la transferencia entre Estados miembros de los productos que no estén disponibles en las existencias de los organismos de intervención del Estado miembro donde se necesiten para llevar a la práctica el plan anual. Por tanto, las transferencias intracomunitarias necesarias para ejecutar el plan de 2008 deben autorizarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92.
- (6) En la aplicación del plan es necesario considerar como hecho generador, según los términos del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98, la fecha del comienzo del ejercicio financiero de gestión de las existencias públicas.
- (7) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 3149/92, la Comisión ha consultado a las principales organizaciones concedoras de los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad para elaborar su plan.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En 2008, los suministros de alimentos que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3730/87, se destinen a las personas más necesitadas de la Comunidad se ejecutarán de conformidad con el plan anual de distribución establecido en el anexo I del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 (DO L 260 de 31.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 758/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 47).

Artículo 2

En el anexo II se fijan las asignaciones concedidas a los Estados miembros para la compra en el mercado de los cereales, de la leche desnatada en polvo y del arroz necesarios para el plan a que hace referencia el artículo 1.

Artículo 3

Queda autorizada la transferencia intracomunitaria de los productos enumerados en el anexo III del presente Reglamento, a reserva de las condiciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3149/92.

Artículo 4

A los efectos de la aplicación del plan anual contemplado en el artículo 1 del presente Reglamento, la fecha del hecho generador que se contempla en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98 será la del 1 de octubre de 2007.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO I

PLAN ANUAL DE DISTRIBUCIÓN DE 2008

a) Recursos financieros disponibles para la ejecución del plan en cada Estado miembro:

(en EUR)

Estado miembro	Asignación
Belgique/België	8 461 690
България	6 883 712
Česká republika	155 443
Eesti	192 388
Éire/Ireland	155 965
Elláda	13 228 830
España	50 419 083
France	48 605 224
Italia	66 367 975
Latvija	153 910
Lietuva	4 249 149
Luxembourg	81 090
Magyarország	7 788 270
Malta	360 603
Polska	47 640 750
Portugal	12 568 188
România	23 126 824
Slovenija	1 429 303
Suomi/Finland	2 631 603
Total	294 500 000

b) Cantidad de cada tipo de producto que se retirará de las existencias de intervención comunitarias para su distribución en cada Estado miembro dentro de los límites máximos establecidos en la letra a):

(toneladas)

Estado miembro	Azúcar
Belgique/België	4 154
България	6 385
Česká republika	67
España	6 500
France	3 718
Italia	7 000
Lietuva	2 889

(toneladas)

Estado miembro	Azúcar
Magyarország	1 544
Malta	397
Polska	14 826
Portugal	1 627
România	15 157
Slovenija	769
Total	65 034

ANEXO II

Asignaciones a los Estados miembros para la compra de productos en el mercado comunitario dentro de los límites máximos establecidos en el anexo I, letra a):

(en EUR)

Estado miembro	Cereales	Arroz	Leche desnatada en polvo
Belgique/België	2 120 960	800 000	3 300 000
България	1 990 461	1 768 251	
Česká republika	36 472		81 843
Eesti	182 358		
Éire/Ireland			147 834
Elláda	4 535 189		8 003 986
España	11 144 100	1 800 000	32 030 700
France	8 718 857	5 225 181	30 516 427
Italia	10 637 550	2 800 000	46 438 083
Latvija	145 886		
Lietuva	1 463 223	606 607	706 455
Luxembourg			76 864
Magyarország	5 713 309		1 000 000
Malta	62 275	25 078	82 327
Polska	16 569 956		22 164 340
Portugal	1 208 732	1 423 588	8 575 856
România	15 355 270		
Slovenija	173 087	102 509	746 140
Suomi/Finland	1 620 960		873 450
Total	81 678 645	14 551 214	154 744 304

ANEXO III

Transferencias intracomunitarias de azúcar autorizadas en el marco del plan de 2008

	Cantidad (en toneladas)	Poseedor	Destinatario
1.	3 718	BIRB, Belgique	ONIGC, France
2.	2 889	BIRB, Belgique	The Lithuanian Agricultural and Food Products Market regulation Agency, Lietuva
3.	6 385	MVH, Magyarország	ДФЗ, България
4.	14 826	MVH, Magyarország	ARR, Polska
5.	15 157	MVH, Magyarország	APIA, România
6.	769	MVH, Magyarország	AAMRD, Slovenija
7.	397	AGEA, Italia	National Research and Development Centre, Malta
8.	1 627	FEGA, España	INGA, Portugal

REGLAMENTO (CE) Nº 1147/2007 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2007****por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en la zona NAFO 3 LMNO por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto de la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan el pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11). Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	21
Estado miembro	Portugal
Población	GHL/N3LMNO
Especie	Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)
Zona	NAFO 3LMNO
Fecha	28.8.2007

REGLAMENTO (CE) Nº 1148/2007 DE LA COMISIÓN**de 2 de octubre de 2007****por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en las zonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la explotación y la conservación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un sistema de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2015/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios ⁽³⁾ establece las cuotas para 2007 y 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población indicada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo o que están registrados en el mismo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Es necesario por lo tanto prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto de la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Queda prohibida la pesca de peces de la población indicada en el anexo del presente Reglamento por los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo o que estén registrados en el mismo a partir de la fecha también indicada en el anexo. Después de esa fecha, estará también prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar las capturas de esa población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11. Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	38
Estado miembro	España
Población	ALF/1X14-
Especie	Alfonsinos (<i>Beryx spp.</i>)
Zona	Aguas comunitarias y no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas I, II, III, IV,V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV
Fecha	10.8.2007

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2007

por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo en lo relativo a las restricciones a la comercialización de determinados dispositivos de medición que contienen mercurio

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación de 28 de enero de 2005 relativa a la estrategia comunitaria sobre el mercurio, que analiza todos los usos del mercurio, la Comisión llega a la conclusión de que es apropiado introducir a escala comunitaria restricciones a la comercialización de determinados equipos no eléctricos ni electrónicos de medición y control que contienen mercurio, que constituyen el principal grupo de productos que contienen mercurio no cubierto aún por una acción comunitaria.
- (2) La introducción de restricciones a la comercialización de dispositivos de medición que contienen mercurio reportaría beneficios para el medio ambiente y, a largo plazo, para la salud humana, al evitar que el mercurio entre en el flujo de residuos.
- (3) Teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica, la información disponible sobre dispositivos de medición y

control indica que únicamente deben aplicarse medidas restrictivas inmediatas a los dispositivos de medición destinados a la venta al público en general y, en particular, a todos los termómetros médicos para la fiebre.

- (4) Las importaciones de dispositivos de medición que contienen mercurio y que tienen más de 50 años de antigüedad se refieren a antigüedades o a bienes culturales tal y como se definen en el Reglamento (CEE) n° 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales ⁽³⁾. Se trata de un comercio de dimensiones limitadas, que no parece plantear riesgos para la salud humana ni para el medio ambiente. Por consiguiente, no debe restringirse.
- (5) Actualmente, tan solo unas pocas pequeñas empresas especializadas fabrican barómetros de mercurio, que se venden al público sobre todo como objetos de decoración. Debe establecerse un período de eliminación progresiva adicional para la comercialización de esos barómetros, que permita a los fabricantes adaptar sus empresas a las restricciones y pasar a producir barómetros sin mercurio.
- (6) Con objeto de reducir al máximo las emisiones de mercurio en el medio ambiente y de garantizar la eliminación progresiva de los restantes dispositivos de medición que contienen mercurio en usos profesionales e industriales, en particular en los esfigmomanómetros utilizados en la asistencia sanitaria, la Comisión debe llevar a cabo un estudio sobre la disponibilidad de alternativas fiables más seguras, técnica y económicamente viables. En cuanto a los esfigmomanómetros utilizados en la asistencia sanitaria, se debe consultar a expertos médicos para garantizar que se tienen debidamente en cuenta las necesidades en materia de diagnóstico y tratamiento de patologías médicas concretas.
- (7) Con arreglo a la presente Directiva se debe restringir tan solo la comercialización de dispositivos de medición nuevos. Por tanto, no deben aplicarse restricciones a los que ya estén en uso o se comercialicen en el mercado de segunda mano.

⁽¹⁾ DO C 318 de 23.12.2006, p. 115.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de noviembre de 2006 (DO C 314 E de 21.12.2006, p. 111), Posición Común del Consejo de 19 de abril de 2007 (DO C 109 E de 15.5.2007, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 10 de julio de 2007 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 395 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

- (8) Las disparidades entre las medidas legales o administrativas adoptadas por los Estados miembros para restringir el uso de mercurio en diversos dispositivos de medición y control podrían obstaculizar el comercio y distorsionar la competencia en la Comunidad y, de este modo, incidir directamente en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior. Por tanto, conviene armonizar la normativa de los Estados miembros sobre dispositivos de medición y control introduciendo disposiciones armonizadas relativas a los productos que contienen mercurio, para preservar así el mercado interior y garantizar, al mismo tiempo, un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente.
- (9) Conviene modificar en consecuencia la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾.
- (10) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de la normativa comunitaria que establece requisitos mínimos para la protección de los trabajadores fijada en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽²⁾, y en las Directivas específicas basadas en ella, en particular la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo ⁽³⁾.
- (11) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽⁴⁾, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE queda modificado como se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 3 de octubre de 2008. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 3 de abril de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de septiembre de 2007.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

M. LOBO ANTUNES

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/139/CE de la Comisión (DO L 384 de 29.12.2006, p. 94).

⁽²⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 27.6.2007, p. 21).

⁽³⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11. Directiva modificada por la Directiva 2007/30/CE.

⁽⁴⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE se inserta el siguiente punto:

<p>«19 bis Mercurio Número CAS: 7439-97-6</p>	<p>1. No podrá comercializarse:</p> <ul style="list-style-type: none">a) en termómetros médicos para la fiebre;b) en otros dispositivos de medición destinados a la venta al público en general (por ejemplo, manómetros, barómetros, esfigmomanómetros y termómetros no médicos). <p>2. La restricción mencionada en el apartado 1, letra b), no se aplicará a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) los dispositivos de medición que tengan más de 50 años de antigüedad el 3 de octubre de 2007, ob) los barómetros [excepto los mencionados en la letra a)] hasta el 3 de octubre de 2009. <p>3. A más tardar el 3 de octubre de 2009, la Comisión llevará a cabo un estudio acerca de la disponibilidad de alternativas fiables más seguras, técnica y económicamente viables, de esfigmomanómetros que contengan mercurio y otros dispositivos de medición destinados a la asistencia sanitaria y a otros usos profesionales e industriales.</p> <p>Sobre la base de dicho estudio o tan pronto como se disponga de nueva información sobre alternativas fiables más seguras de esfigmomanómetros y otros dispositivos de medición que contengan mercurio, la Comisión, si procede, presentará una propuesta legislativa dirigida a ampliar las restricciones mencionadas en el apartado 1 a los esfigmomanómetros y otros dispositivos de medición destinados a la asistencia sanitaria y a otros usos profesionales e industriales, de manera que se vaya eliminando progresivamente el mercurio de los dispositivos de medición según vaya siendo técnica y económicamente viable.».</p>
---	---

DECISIONES ADOPTADAS CONJUNTAMENTE POR EL PARLAMENTO EUROPEO Y POR EL CONSEJO

DECISIÓN N° 1149/2007/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2007

por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico Justicia civil, integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

para el período 2002-2006, un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la cooperación judicial en materia civil.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 61, letra c), y su artículo 67, apartado 5,

(3) El Consejo Europeo de Bruselas de los días 4 y 5 de noviembre de 2004 adoptó el Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «el Programa de La Haya»).

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

(4) En junio de 2005, el Consejo y la Comisión adoptaron el plan de acción por el que se aplica el Programa de La Haya ⁽⁶⁾.

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del cual se garantice la libre circulación de personas. Con este propósito, la Comunidad ha de adoptar, entre otras, medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior.

(5) Los ambiciosos objetivos fijados por el Tratado y el Programa de La Haya deben alcanzarse mediante el establecimiento de un programa flexible y eficaz que facilite la planificación y aplicación correspondientes.

(2) En consonancia con otros programas anteriores, como el programa Grotius ⁽²⁾ y la acción Robert Schuman ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 743/2002 del Consejo ⁽⁴⁾ estableció,

(6) El programa Justicia civil debe incluir tanto iniciativas desarrolladas por la Comisión, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, como acciones de apoyo a las organizaciones que promueven y facilitan la cooperación judicial en materia civil y acciones de apoyo a proyectos específicos.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 13 de junio de 2007 (DO C 171 E de 24.7.2007, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 11 de julio de 2007 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 18 de septiembre de 2007.

⁽²⁾ Acción Común 96/636/JAI, de 28 de octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por la que se aprueba un programa de fomento e intercambios para profesionales de la Justicia («Grotius») (DO L 287 de 8.11.1996, p. 3); Reglamento (CE) n° 290/2001 del Consejo, de 12 de febrero de 2001, relativo a la renovación del programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia en el ámbito del Derecho civil (Grotius-civil) (DO L 43 de 14.2.2001, p. 1).

⁽³⁾ Decisión n° 1496/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un programa de acción para una mayor sensibilización de las profesiones jurídicas al Derecho comunitario (Acción Robert Schuman) (DO L 196 de 14.7.1998, p. 24).

⁽⁴⁾ DO L 115 de 1.5.2002, p. 1.

(7) Un programa general en el ámbito de la justicia civil destinado a mejorar la mutua comprensión de los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados miembros permitirá reducir los obstáculos a la cooperación judicial en materia civil, lo que mejorará el funcionamiento del mercado interior.

(8) Según el Programa de La Haya, la consolidación de la confianza recíproca requiere de las autoridades judiciales y de los distintos ordenamientos jurídicos un esfuerzo manifiesto de mejora de la comprensión mutua; las redes europeas de autoridades públicas nacionales merecen especial atención y apoyo a este respecto.

⁽⁵⁾ DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 198 de 12.8.2005, p. 1.

- (9) La presente Decisión debe contemplar la posibilidad de cofinanciar las actividades de determinadas redes europeas cuando los gastos obedezcan al logro de un objetivo de interés europeo general. No obstante, dicha cofinanciación no debe implicar que un futuro programa vaya a abarcar dichas redes, ni suponer un perjuicio para otras redes europeas respecto al apoyo que pudieran recibir para sus actividades de conformidad con la presente Decisión.
- (10) Cualquier institución, asociación o red que reciba una subvención al amparo del programa Justicia civil debe reconocer el apoyo comunitario recibido de conformidad con las orientaciones sobre visibilidad que ha de establecer la Comisión.
- (11) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 37 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, constituye la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.
- (12) Dado que los objetivos de la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (13) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento financiero») y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo ⁽³⁾, que protegen los intereses financieros de la Comunidad, deben aplicarse teniendo en cuenta los principios de simplicidad y coherencia en la elección de los instrumentos presupuestarios, de la limitación del número de casos en que la Comisión tiene la responsabilidad directa de la aplicación y gestión, así como de la necesaria proporcionalidad entre la magnitud de los recursos y los costes administrativos vinculados a su utilización.
- (14) Deben también tomarse medidas apropiadas para prevenir irregularidades y fraudes y deben darse los pasos necesarios para recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades ⁽⁴⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽⁶⁾.
- (15) El Reglamento financiero exige que las subvenciones de funcionamiento estén cubiertas por un acto de base.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾, distinguiendo entre las medidas sujetas al procedimiento de gestión y aquellas sujetas al procedimiento consultivo, que, en ciertos casos, es el más adecuado para lograr una mayor eficacia.
- (17) De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo sobre los trabajos del comité relativos a la aplicación del presente programa. En particular, el Parlamento Europeo debe recibir el proyecto de programa anual cuando este se someta al comité de gestión. Además, el Parlamento debe recibir los resultados de las votaciones y las actas resumidas de las reuniones de dicho comité.
- (18) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (19) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por tanto, no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 478/2007 (DO L 111 de 28.4.2007, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

(20) El Comité Económico y Social Europeo ha emitido un dictamen sobre la presente Decisión ⁽¹⁾.

(21) A fin de garantizar la ejecución efectiva y oportuna del programa, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2007.

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del Programa

1. En virtud de la presente Decisión se establece el programa específico Justicia civil (en lo sucesivo, «el Programa»), integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia, con el fin de contribuir al progresivo establecimiento del espacio de libertad, seguridad y justicia.

2. El Programa cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

3. En la presente Decisión se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro con excepción de Dinamarca.

Artículo 2

Objetivos generales

1. El Programa perseguirá los siguientes objetivos generales:

- a) fomentar la cooperación judicial para contribuir a la creación de un auténtico espacio judicial europeo en el ámbito civil basado en el reconocimiento mutuo y la confianza recíproca;
- b) fomentar la eliminación de los obstáculos para el buen funcionamiento de los procesos civiles transfronterizos en los Estados miembros;
- c) mejorar la vida diaria de los particulares y empresas, permitiéndoles hacer valer sus derechos en toda la Unión Europea y facilitando, en particular, su acceso a la justicia;
- d) mejorar los contactos, el intercambio de información y la creación de redes entre las autoridades legislativas, judiciales y administrativas y los profesionales de la justicia, incluido mediante el apoyo a la formación judicial, con objeto de mejorar el entendimiento mutuo entre estas autoridades y los profesionales.

2. Sin perjuicio de los objetivos y prerrogativas de la Comunidad, los objetivos generales del Programa contribuirán al de-

sarrollo de las políticas comunitarias, y más concretamente a la creación de un espacio judicial.

Artículo 3

Objetivos específicos

El Programa perseguirá los siguientes objetivos específicos:

- a) favorecer la cooperación judicial en materia civil, con vistas a:
 - i) garantizar la seguridad jurídica y mejorar el acceso a la justicia,
 - ii) fomentar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en asuntos civiles y mercantiles,
 - iii) eliminar los obstáculos a los litigios transfronterizos que generan las disparidades en las disposiciones y procedimientos de Derecho civil y promover la compatibilidad necesaria de las legislaciones a este efecto,
 - iv) garantizar una adecuada administración de la justicia mediante la eliminación de los conflictos de competencia;
- b) mejorar el conocimiento recíproco de los ordenamientos jurídicos y de los sistemas judiciales de los Estados miembros en materia civil, y promover y reforzar la constitución de redes, la cooperación mutua, el intercambio y la difusión de la información, la experiencia y las mejores prácticas;
- c) velar por la adecuada ejecución, la correcta y concreta aplicación y la evaluación de los instrumentos comunitarios en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil;
- d) mejorar la información sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y el acceso a la justicia;
- e) promover la formación de los profesionales del Derecho sobre el Derecho comunitario y de la Unión;
- f) evaluar las condiciones generales necesarias para reforzar la confianza recíproca, respetando plenamente la independencia del poder judicial;
- g) facilitar el funcionamiento de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada en virtud de la Decisión 2001/470/CE del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO C 69 de 21.3.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

Artículo 4

Acciones

Con el fin de alcanzar los objetivos generales y específicos definidos en los artículos 2 y 3, el Programa apoyará, en las condiciones fijadas en los programas de trabajo anuales a que se refiere el artículo 9, apartado 2, los siguientes tipos de acciones:

- a) acciones específicas iniciadas por la Comisión, tales como: estudios y trabajos de investigación; encuestas y sondeos de opinión; definición de indicadores y metodologías comunes; recogida, elaboración y difusión de datos y estadísticas; seminarios, conferencias y reuniones de expertos; organización de campañas y actos públicos; creación y actualización de sitios web; elaboración y difusión de material informativo; apoyo y gestión de redes de expertos nacionales, y actividades de análisis, seguimiento y evaluación, o
- b) proyectos transnacionales específicos de interés comunitario presentados por una autoridad o cualquier otro órgano de un Estado miembro, una organización internacional o no gubernamental y que, en cualquier caso, suponga la participación de al menos dos Estados miembros, o de al menos un Estado miembro y otro Estado, que puede ser un Estado adherente o un Estado candidato, o
- c) acciones de apoyo de las actividades de organizaciones no gubernamentales u otras entidades que persigan objetivos de interés general europeo relacionados con los objetivos generales del Programa en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales, o
- d) subvenciones de funcionamiento destinadas a cofinanciar aquellos gastos derivados del programa de trabajo permanente de la red europea de Consejos Superiores de la Magistratura y de la red de Presidentes de Tribunales Supremos de la Unión Europea que estén motivados por un objetivo de interés europeo general, promoviendo para ello el intercambio de opiniones y experiencias en materia de jurisprudencia y en relación con la organización y funcionamiento de los miembros de dichas redes en el ejercicio de sus funciones judiciales o consultivas por lo que se refiere a la legislación comunitaria.

Artículo 5

Participación

1. Las acciones del Programa estarán abiertas a los siguientes países: los países adherentes, los países candidatos y los países de los Balcanes Occidentales que participan en el proceso de estabilización y asociación en las condiciones previstas en los acuerdos de asociación o sus protocolos adicionales relativos a la participación en programas comunitarios ya celebrados o en vías de celebración con estos países.

2. Podrán asimismo asociarse a los proyectos profesionales del Derecho de Dinamarca, de los países candidatos a la adhesión que no participan en el Programa, cuando ello pueda contribuir a preparar su adhesión, u otros terceros países que no participan en el Programa, cuando ello contribuya a la finalidad de los proyectos.

Artículo 6

Grupos destinatarios

1. El Programa va dirigido, entre otros grupos, a los profesionales del Derecho, a las autoridades nacionales y a los ciudadanos de la Unión en general.

2. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «profesionales del Derecho» los jueces, fiscales, abogados, procuradores, notarios, personal académico y científico, funcionarios ministeriales, secretarios judiciales, oficiales de justicia, intérpretes judiciales y demás profesionales que ejercen actividades relacionadas con la justicia en el ámbito del Derecho civil.

Artículo 7

Acceso al Programa

El Programa estará abierto a la participación de instituciones y organizaciones públicas o privadas, incluidas las organizaciones profesionales, las universidades, los centros de investigación, los centros de formación en cuestiones jurídicas y judiciales para profesionales del Derecho, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales de los Estados miembros.

Artículo 8

Tipos de intervención

1. La financiación comunitaria podrá adoptar las siguientes formas jurídicas:

- a) subvenciones;
- b) contratos públicos.

2. Las subvenciones comunitarias se adjudicarán normalmente sobre la base de una convocatoria de propuestas y se concederán en forma de subvenciones de funcionamiento y subvenciones para actividades concretas. El porcentaje máximo de cofinanciación estará especificado en los programas de trabajo anuales.

3. Por otro lado, estarán previstos gastos para medidas complementarias, a través de la realización de contratos públicos, en cuyo caso los fondos comunitarios se destinarán a la compra de bienes y servicios. Esto abarcará, entre otras cosas, los gastos en acciones de información y comunicación, y la preparación, aplicación, seguimiento, comprobación y evaluación de proyectos, políticas, programas y legislación.

*Artículo 9***Medidas de ejecución**

1. La Comisión prestará la ayuda financiera de la Comunidad de acuerdo con el Reglamento financiero.

2. A efectos de la aplicación del Programa, la Comisión adoptará, dentro de los límites de los objetivos generales establecidos en el artículo 2, un programa de trabajo anual en el que precisará sus objetivos específicos y sus prioridades temáticas, las medidas complementarias previstas en el artículo 8, apartado 3, así como, en su caso, una lista de otras acciones.

3. El programa de trabajo anual se establecerá de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 10, apartado 2.

4. Los procedimientos de evaluación y adjudicación de las subvenciones para actividades concretas tendrán en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios:

a) conformidad de la acción propuesta con el programa de trabajo anual, los objetivos fijados en los artículos 2 y 3 y los tipos de acciones establecidos en el artículo 4;

b) calidad de la acción propuesta en cuanto a su concepción, organización, presentación y resultados previstos;

c) importe de la financiación comunitaria solicitada y adecuación de dicho importe a los resultados previstos;

d) incidencia de los resultados previstos en los objetivos fijados en los artículos 2 y 3 y en las acciones mencionadas en el artículo 4.

5. Las solicitudes de subvenciones de funcionamiento contempladas en el artículo 4, letra d), se examinarán a la luz de los siguientes criterios:

a) su pertinencia en relación con los objetivos del Programa;

b) la calidad de las actividades previstas;

c) el probable efecto multiplicador de tales actividades en los ciudadanos;

d) la cobertura geográfica de las actividades previstas;

e) la implicación de los ciudadanos en las estructuras de los organismos en cuestión;

f) la relación coste-beneficio de la acción propuesta.

6. La Comisión examinará cada una de las acciones propuestas presentada en virtud del artículo 4, letras b) y c). Las decisiones relativas a estas acciones se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

*Artículo 10***Comité de gestión**

1. La Comisión estará asistida por un comité de gestión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

*Artículo 11***Comité consultivo**

1. La Comisión estará asistida por un comité consultivo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

*Artículo 12***Complementariedad**

1. Se buscarán sinergias y complementariedades con otros instrumentos comunitarios, en particular con el programa específico Justicia penal, integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia, y con los programas generales Seguridad y defensa de las libertades y Solidaridad y gestión de los flujos migratorios. La información estadística sobre la justicia civil se elaborará en colaboración con los Estados miembros, recurriendo, en su caso, al Programa Estadístico Comunitario.

2. Excepcionalmente, el Programa podrá compartir recursos con otros instrumentos comunitarios, en particular con el programa específico Justicia penal, integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia, con el fin de ejecutar acciones que respondan a los objetivos de ambos programas.

3. Las operaciones financiadas en el marco de la presente Decisión no recibirán ningún apoyo financiero para los mismos fines de otros instrumentos financieros comunitarios o de la Unión. Los beneficiarios del programa proporcionarán a la Comisión información sobre cualquier financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de otras fuentes, así como sobre las solicitudes de financiación en curso.

Artículo 13**Recursos presupuestarios**

1. La dotación financiera para la aplicación de la presente Decisión se fija en 109 300 000 EUR para el período indicado en el artículo 1.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el Programa se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de la Unión Europea. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales disponibles dentro de los límites del marco financiero.

Artículo 14**Seguimiento**

1. La Comisión velará por que para cualquier acción financiada por el Programa, el beneficiario presente informes técnicos y financieros sobre los avances realizados y que, tres meses después de concluida la acción, se presente un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes. La Comisión pondrá los informes a disposición de los Estados miembros.

2. Independientemente de los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas en colaboración con las instituciones o servicios de control nacionales competentes en aplicación del artículo 248 del Tratado, y de cualquier inspección realizada en virtud del artículo 279, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Tratado, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar controles *in situ*, incluidos por muestreo, de las acciones financiadas por el Programa.

3. La Comisión velará por que los contratos y acuerdos resultantes de la aplicación del Programa prevean, en particular, la supervisión y el control financiero por parte de la Comisión (o de sus representantes autorizados), en caso necesario mediante controles *in situ*, y la fiscalización por el Tribunal de Cuentas.

4. La Comisión velará por que el beneficiario de una ayuda financiera conserve a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con la acción durante un período de cinco años a contar desde el último pago correspondiente a dicha acción.

5. Sobre la base de los resultados de los informes y controles por muestreo a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión se asegurará de que, en caso necesario, se adapten la cuantía o las condiciones de adjudicación de la ayuda financiera aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.

6. La Comisión velará por que se adopte cualquier otra medida necesaria para comprobar que las acciones financiadas se realizan correctamente y de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión y del Reglamento financiero.

Artículo 15**Protección de los intereses financieros de la Comunidad**

1. La Comisión se asegurará de que, en la ejecución de las acciones financiadas con arreglo a la presente Decisión, los intereses financieros de la Comunidad queden protegidos merced a la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, la realización de controles efectivos, la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente y, en caso de que se detectaran irregularidades, mediante la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95, (Euratom, CE) n° 2185/96 y (CE) n° 1073/1999.

2. Por lo que se refiere a las acciones comunitarias financiadas en virtud de la presente Decisión, los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95 y (Euratom, CE) n° 2185/96 se aplicarán a toda violación de las disposiciones del Derecho comunitario, incluidos los incumplimientos de una obligación contractual expresamente estipulada sobre la base del Programa y resultante de un acto u omisión por parte de un agente económico que, a través de un gasto injustificado, tenga o pueda tener por efecto causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión Europea o a presupuestos gestionados por las Comunidades Europeas.

3. La Comisión velará por que se reduzca, suspenda o recupere el importe de la ayuda financiera concedida para una acción si descubre irregularidades, como la inobservancia de las disposiciones de la presente Decisión o de la decisión individual, contrato o convenio por el que se concede la ayuda financiera, o si tiene constancia de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se han introducido en la acción modificaciones incompatibles con la naturaleza o condiciones de ejecución del proyecto.

4. En caso de incumplimiento de los plazos o cuando el estado de realización de una acción solo permita justificar una parte de la ayuda concedida, el beneficiario presentará a la Comisión sus observaciones en un plazo determinado. Si el beneficiario no aporta una justificación válida, la Comisión velará por que se pueda cancelar el resto de la ayuda financiera y se exija el reembolso de las cantidades ya abonadas.

5. La Comisión velará por que toda cantidad indebidamente pagada le sea reembolsada. Las cantidades no reembolsadas puntualmente en las condiciones establecidas por el Reglamento financiero devengarán intereses.

Artículo 16**Evaluación**

1. El Programa será objeto de un seguimiento periódico con el fin de comprobar la ejecución de las actividades desarrolladas en el marco del mismo.

2. La Comisión garantizará la realización de una evaluación periódica, independiente y externa del Programa.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a) una presentación anual sobre la ejecución del Programa;
- b) un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Programa, con inclusión del trabajo realizado por los beneficiarios de las subvenciones de funcionamiento a que se refiere el artículo 4, letra d), a más tardar el 31 de marzo de 2011;
- c) una comunicación sobre la prosecución del Programa, a más tardar el 30 de agosto de 2012;
- d) un informe de evaluación *a posteriori*, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 17

Publicación de las acciones

La Comisión publicará anualmente la lista de las acciones financiadas al amparo del Programa con una breve descripción de cada proyecto.

Artículo 18

Visibilidad

La Comisión establecerá directrices para garantizar la visibilidad de la ayuda financiera concedida con arreglo a la presente Decisión.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de septiembre de 2007.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

H.-G. LOBO ANTUNES

DECISIÓN N° 1150/2007/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2007

por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico Información y prevención en materia de drogas como parte del programa general Derechos fundamentales y justicia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Según el Tratado, un alto nivel de protección de la salud humana debe ser garantizado al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Comunidad. Se requiere la acción de la Comunidad para incluir una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.

(2) La acción comunitaria debe complementar las políticas nacionales dirigidas a mejorar la salud pública, evitando las fuentes de peligro para la salud humana y reduciendo el daño para la salud asociado a la drogodependencia, incluidas las políticas de información y prevención.

(3) Dado que, según las investigaciones, la morbilidad y mortalidad asociadas a la drogodependencia afectan a un número considerable de ciudadanos europeos, el daño para la salud asociado a la drogodependencia constituye un problema importante de salud pública.

(4) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los resultados de la evaluación final de la Estrategia de la UE en materia de drogas y del Plan de acción sobre drogas (2000-2004) señaló la necesidad de implicar regularmente a la sociedad civil en la formulación de las políticas de la UE en materia de drogas.

(5) La Decisión n° 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la adopción de un programa de acción comunitario en el ámbito de salud pública (2003-2008) ⁽⁴⁾, señala el desarrollo de estrategias y medidas sobre drogodependencia como uno de los factores determinantes de la salud relacionados con el estilo de vida.

(6) En su Recomendación 2003/488/CE, de 18 de junio de 2003, relativa a la prevención y la reducción de los daños para la salud asociados a la drogodependencia ⁽⁵⁾, el Consejo recomendaba que los Estados miembros fijaran como objetivo de salud pública la prevención de la drogodependencia y la reducción de los riesgos asociados a esta, y que desarrollaran y aplicaran las estrategias globales correspondientes.

(7) En diciembre de 2004, el Consejo Europeo aprobó la Estrategia sobre drogas de la UE (2005-2012), que abarca todas las actividades de la Unión Europea relacionadas con la droga y fija los objetivos principales, entre ellos, el logro de un alto nivel de protección sanitaria, el bienestar y la cohesión social mediante la prevención y reducción del consumo de droga, de la dependencia y de los daños relacionados con la droga para la salud y la sociedad.

(8) El Consejo adoptó el Plan de acción de la UE en materia de lucha contra la droga (2005-2008) ⁽⁶⁾ como instrumento crucial para transponer la Estrategia sobre drogas de la UE (2005-2012) en acciones concretas. El objetivo último del Plan de acción es reducir considerablemente el consumo de droga entre la población y reducir el perjuicio social y el daño para la salud causado por el uso y el tráfico de drogas ilícitas.

⁽¹⁾ DO C 69 de 21.3.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO C 192 de 16.8.2006, p. 25.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 23 de julio de 2007 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2007 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 271 de 9.10.2002, p. 1. Decisión modificada por la Decisión n° 786/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 7).

⁽⁵⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 31.

⁽⁶⁾ DO C 168 de 8.7.2005, p. 1.

- (9) El programa específico Información y prevención en materia de drogas, establecido por la presente Decisión (en lo sucesivo, «el Programa»), está destinado a poner en práctica los objetivos señalados en la Estrategia de la UE en materia de drogas y en los Planes de acción de la UE en materia de lucha contra la droga para los períodos 2005-2008 y 2009-2012, mediante proyectos de apoyo destinados a prevenir el consumo de drogas, abordando asimismo la reducción del daño asociado a la droga y métodos de tratamiento teniendo en cuenta el conocimiento científico más avanzado.
- (10) Es importante y necesario reconocer las graves repercusiones que, tanto en lo inmediato como a largo plazo, tiene la droga en la salud, el desarrollo psicológico y social y la igualdad de oportunidades de los afectados, en los individuos, familias o comunidades, así como el alto coste social y económico que supone para toda la sociedad.
- (11) Debe prestarse especial atención a la prevención del uso de drogas entre la juventud, que es el segmento más vulnerable a ellas de la población. La principal tarea de la prevención es animar a la juventud a adoptar hábitos de vida saludables.
- (12) La Comunidad Europea puede aportar un valor añadido a las acciones que emprendan los Estados miembros en el ámbito de la información y prevención en materia de drogas, incluido el tratamiento y reducción de los daños relacionados con la droga complementando esas acciones y promoviendo sinergias.
- (13) De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo de los trabajos del comité relativos a la aplicación del presente Programa. En particular, el Parlamento Europeo debe recibir el proyecto de programa anual cuando se presente al comité de gestión. Además, el Parlamento Europeo debe recibir el resultado de las votaciones y las actas resumidas de las reuniones de dicho comité.
- (14) Debe garantizarse la complementariedad con los conocimientos técnicos del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (denominado en lo sucesivo «el Observatorio») mediante la aplicación de la metodología y las mejores prácticas desarrolladas por el Observatorio y la participación del mismo en la preparación del programa de trabajo anual.
- (15) Dado que los objetivos de la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a causa de la necesidad de intercambiar información a nivel comunitario y de difundir en la Comunidad las buenas prácticas y, por consiguiente, debido a la necesidad de un planteamiento coordinado y multidisciplinar y a la dimensión y los efectos del Programa, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (16) Teniendo presente la importancia de la visibilidad de la financiación comunitaria, la Comisión debe ofrecer directrices que hagan posible que cualquier autoridad, organización no gubernamental, organización internacional u otra entidad a la que se le conceda una subvención con arreglo al Programa reconozca debidamente el apoyo recibido.
- (17) La presente Decisión establece para toda la duración del Programa una dotación financiera que, con arreglo al punto 37 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.
- (18) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento financiero»), y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 ⁽⁴⁾, que protegen los intereses financieros de la Comunidad, deben aplicarse teniendo en cuenta los principios de simplicidad y coherencia en la elección de los instrumentos presupuestarios, y la limitación del número de casos en que la Comisión tiene la responsabilidad directa de su aplicación y gestión, así como la necesaria proporcionalidad entre la magnitud de los recursos y los costes administrativos vinculados a su utilización.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽²⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 478/2007 (DO L 111 de 28.4.2007, p. 13).

(19) Deben también tomarse medidas apropiadas para prevenir irregularidades y fraudes y deben darse los pasos necesarios para recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra el fraude y otras irregularidades ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽³⁾.

(20) El Reglamento financiero exige que las subvenciones de funcionamiento estén cubiertas por un acto de base.

(21) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE, distinguiendo entre las medidas sujetas al procedimiento de gestión y aquellas sujetas al procedimiento consultivo, que, en ciertos casos, es el más adecuado para lograr una mayor eficacia.

(22) A fin de garantizar la ejecución efectiva y oportuna del Programa, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2007.

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento y ámbito de aplicación del Programa

1. La presente Decisión establece el programa específico Información y prevención en materia de drogas (denominado en lo sucesivo «el Programa»), integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia, con el fin de contribuir a garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y reducir los daños para la salud asociados a la droga.

2. El Programa cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 2

Objetivos generales

El Programa perseguirá los objetivos generales siguientes:

- a) prevenir y reducir el consumo de droga, la dependencia y los daños con ella relacionados;
- b) contribuir a la mejora de la información sobre el consumo de droga;
- c) servir de apoyo en la ejecución de la Estrategia de la UE en materia de drogas.

Artículo 3

Objetivos específicos

El Programa perseguirá los objetivos específicos siguientes:

- a) fomentar las acciones transnacionales con el fin de:
 - i) crear redes multidisciplinares,
 - ii) asegurar la expansión de la base de conocimientos, el intercambio de información y la determinación y difusión de buenas prácticas, entre otras cosas mediante la formación, los viajes de estudios y el intercambio de personal,
 - iii) aumentar la sensibilización sobre los problemas sanitarios y sociales causados por el consumo de la droga y fomentar un diálogo abierto con vistas a promover una mejor comprensión del fenómeno de las drogas, y
 - iv) apoyar medidas destinadas a prevenir el uso de drogas, incluida la reducción del daño asociado con las drogas, y métodos de tratamiento que tengan en cuenta los últimos avances científicos;
- b) implicar a la sociedad civil en la aplicación y desarrollo de la Estrategia de la UE en materia de drogas y de los Planes de acción de la UE;
- c) supervisar, aplicar y evaluar la ejecución de acciones específicas al amparo de los Planes de acción sobre drogas 2005-2008 y 2009-2012. El Parlamento Europeo queda incorporado al proceso de evaluación mediante su participación en el grupo director de evaluación de la Comisión.

Artículo 4

Acciones

Con el fin de alcanzar los objetivos generales y específicos definidos en los artículos 2 y 3, el Programa apoyará, en las condiciones fijadas en los programas de trabajo anuales a que se refiere el artículo 9, apartado 2, los siguientes tipos de acciones:

⁽¹⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

- a) acciones específicas adoptadas por la Comisión, como estudios y trabajos de investigación, encuestas y sondeos de opinión, definición de indicadores y metodologías comunes, recogida, elaboración y difusión de datos y estadísticas, seminarios, conferencias y reuniones de expertos, organización de campañas y actos públicos, creación y mantenimiento de sitios web, elaboración y difusión de material informativo, apoyo y animación para redes de expertos nacionales, actividades analíticas, de supervisión y de evaluación, o
- b) proyectos transnacionales específicos de interés comunitario presentados al menos por dos Estados miembros o al menos por un Estado miembro y otro Estado, que puede ser un Estado adherente o un Estado candidato en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales, o
- c) actividades de organizaciones no gubernamentales u otras entidades que persigan objetivos de interés europeo general relacionados con los objetivos generales del Programa en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales.

Artículo 5

Participación

Podrán participar en las acciones del Programa los siguientes países:

- a) los Estados de la AELC que sean parte en el Acuerdo EEE, con arreglo a lo dispuesto en dicho Acuerdo;
- b) los países candidatos y los países de los Balcanes Occidentales, incluidos en el proceso de estabilización y asociación de conformidad con las condiciones fijadas en los acuerdos de asociación o sus protocolos adicionales relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o que vayan a celebrarse en esos países.

Podrán asimismo asociarse a los proyectos los países candidatos que no participan en el Programa, cuando ello pueda contribuir a preparar su adhesión, así como otros terceros países u organizaciones internacionales que no participan en el Programa, cuando ello contribuya a la finalidad de los proyectos.

Artículo 6

Grupos destinatarios

1. El Programa se destina a todos los grupos que directa o indirectamente se ocupen del fenómeno de las drogas.
2. Por lo que se refiere a las drogas, los jóvenes, las mujeres, los grupos vulnerables y las personas que viven en zonas socialmente desfavorecidas son grupos de riesgo que deberán con-

siderarse grupos destinatarios. Otros grupos destinatarios son profesores y personal educativo, padres, asistentes sociales, autoridades locales y nacionales, personal médico y paramédico, personal judicial, autoridades policiales y penitenciarias, organizaciones no gubernamentales, sindicatos y comunidades religiosas.

Artículo 7

Acceso al Programa

El acceso al Programa estará abierto a organizaciones e instituciones públicas o privadas (autoridades locales al nivel competente, departamentos universitarios y centros de investigación) que trabajen en el ámbito de la información y prevención del consumo de drogas, incluida la reducción y tratamiento de los daños asociados a las drogas.

Los organismos y organizaciones con ánimo de lucro solo tendrán acceso a las subvenciones del Programa de manera conjunta con organizaciones sin ánimo de lucro u organismos públicos.

Artículo 8

Tipos de intervención

1. La financiación comunitaria podrá adoptar las siguientes formas jurídicas:

- a) subvenciones;
- b) contratos públicos.

2. Las subvenciones comunitarias se adjudicarán sobre la base de una convocatoria de propuestas, excepto en casos debidamente justificados tal como se dispone en el Reglamento financiero, y se concederán en forma de subvenciones de funcionamiento y subvenciones para acciones.

En el programa de trabajo anual se especificará el porcentaje mínimo de gasto anual que se asignará a subvenciones y el porcentaje máximo de cofinanciación.

3. Por otro lado, están previstos gastos para medidas complementarias a través de contratos públicos, en cuyo caso la financiación comunitaria se destinará a la compra de bienes y servicios. Esto abarcará, entre otras cosas, los gastos en acciones de información y comunicación, y la preparación, aplicación, seguimiento, comprobación y evaluación de proyectos, políticas, programas y legislación.

Artículo 9

Medidas de ejecución

1. La Comisión prestará la ayuda financiera comunitaria de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento financiero.

2. A efectos de la aplicación del Programa, la Comisión adoptará, dentro de los límites de los objetivos generales establecidos en el artículo 2, un programa de trabajo anual en el que se tendrán en cuenta los conocimientos técnicos del Observatorio. El programa establecerá los objetivos específicos y prioridades temáticas y ofrecerá una descripción de las medidas complementarias a que se refiere el artículo 8, así como, en su caso, una lista de otras acciones.

El primer programa de trabajo anual se adoptará a más tardar el 23 de enero de 2008.

3. El programa de trabajo anual se adoptará de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el artículo 10, apartado 3.

4. Los procedimientos de evaluación y adjudicación de las subvenciones para las acciones tendrán en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios:

- a) la conformidad de la acción propuesta con el programa de trabajo anual, los objetivos fijados en los artículos 2 y 3 y los tipos de acciones establecidos en el artículo 4;
- b) la calidad de la acción propuesta en cuanto a su concepción, organización, presentación y resultados previstos;
- c) el importe de la financiación comunitaria solicitada y adecuación de dicho importe a los resultados previstos;
- d) la incidencia de los resultados previstos en los objetivos fijados en los artículos 2 y 3, así como en las acciones a que se refiere el artículo 4.

5. Las solicitudes de subvención de funcionamiento, mencionadas en el artículo 4, letra c), se evaluarán habida cuenta de:

- a) su coherencia con los objetivos del Programa;
- b) la calidad de las actividades previstas;
- c) el probable efecto multiplicador de tales actividades en los ciudadanos;
- d) el impacto geográfico y social de las actividades previstas;
- e) la participación ciudadana en la organización de los organismos en cuestión;
- f) la relación coste-beneficio de la actividad propuesta.

6. Las decisiones relativas a las acciones propuestas a que se refiere el artículo 4, letra a), serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el artículo 10, apartado 3. Las decisiones correspondientes a los proyectos y actividades a que se refieren, respectivamente, las letras b) y c) del artículo 4, serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 10, apartado 2.

Las decisiones sobre solicitudes de subvención en las que intervengan órganos u organizaciones con ánimo de lucro serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el artículo 10, apartado 3.

Artículo 10

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 11

Complementariedad

1. Se buscarán sinergias y complementariedades con otros instrumentos comunitarios, en particular con el programa general Seguridad y defensa de las libertades, el Séptimo programa marco de investigación y desarrollo, y el Programa comunitario en el ámbito de la salud pública. Se asegurará la complementariedad con la metodología y las mejores prácticas desarrolladas por el Observatorio, en particular, en relación con el elemento estadístico de información sobre la droga.
2. El Programa podrá compartir recursos con otros instrumentos comunitarios, en particular con los programas generales Seguridad y defensa de las libertades, Solidaridad y gestión de los flujos migratorios y el Séptimo programa marco de investigación y desarrollo para ejecutar acciones coherentes con los objetivos de todos los programas.

3. Las operaciones financiadas al amparo de la presente Decisión no recibirán apoyo financiero alguno para los mismos fines de otros instrumentos financieros comunitarios. La Comisión exigirá que los beneficiarios del Programa le proporcionen información sobre cualquier financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de otras fuentes, así como sobre las solicitudes de financiación en curso.

Artículo 12

Recursos presupuestarios

1. La dotación financiera para la aplicación del presente instrumento desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013 será de 21 350 000 EUR.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el Programa se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales disponibles ajustándose al marco financiero.

Artículo 13

Seguimiento

1. La Comisión velará por que, para cualquier acción financiada por el Programa, el beneficiario presente informes técnicos y financieros sobre los avances realizados y por que tres meses después de concluida la acción, se presente un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes.

2. La Comisión velará por que los contratos y acuerdos resultantes de la aplicación del Programa prevean, en particular, la supervisión y el control financiero por parte de la Comisión (o de sus representantes autorizados), en caso necesario mediante controles *in situ*, incluso por muestreo, y la fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas.

3. La Comisión exigirá que el beneficiario de una ayuda financiera conserve a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con la acción durante un período de cinco años a contar desde el último pago correspondiente a dicha acción.

4. Sobre la base de los resultados de los informes y controles *in situ* a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión adaptará, si procede, la cuantía o las condiciones de adjudicación de la ayuda financiera aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.

5. La Comisión adoptará cualquier otra medida necesaria para comprobar que las acciones financiadas se realizan correctamente y de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión y del Reglamento financiero.

Artículo 14

Protección de los intereses financieros de la Comunidad

1. La Comisión se asegurará de que, en la ejecución de las acciones financiadas con arreglo a la presente Decisión, los intereses financieros de la Comunidad queden protegidos merced a la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, la realización de controles efectivos, la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente y, en caso de que se detectaran irregularidades, mediante la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95, (Euratom, CE) n° 2185/96 y (CE) n° 1073/1999.

2. Por lo que se refiere a las acciones comunitarias financiadas en virtud de la presente Decisión, los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95 y (Euratom, CE) n° 2185/96 se aplicarán a toda violación de las disposiciones del Derecho comunitario, incluido el incumplimiento de una obligación contractual expresamente estipulada sobre la base del Programa y resultante de un acto u omisión por parte de un agente económico que, a través de un gasto injustificado, tenga o pueda tener por efecto causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión Europea o a presupuestos gestionados por las Comunidades Europeas.

3. La Comisión reducirá, suspenderá o recuperará el importe de la ayuda financiera concedida para una acción si descubre irregularidades, como la inobservancia de las disposiciones de la presente Decisión, decisión individual, contrato o convenio por el que se concede la ayuda financiera, o si tiene constancia de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se han introducido en la acción modificaciones incompatibles con la naturaleza o condiciones de ejecución del proyecto.

4. En caso de incumplimiento de los plazos o cuando el estado de realización de una acción solo permita justificar una parte de la ayuda concedida, la Comisión pedirá al beneficiario que le presente sus observaciones en un plazo determinado. Si este no aporta una justificación válida, la Comisión podrá cancelar el resto de la ayuda financiera y exigir el reembolso de las sumas ya pagadas.

5. La Comisión velará por que toda suma indebidamente pagada le sea reintegrada. Las sumas no reembolsadas puntualmente según las condiciones establecidas por el Reglamento financiero devengarán intereses.

*Artículo 15***Evaluación**

1. El Programa será objeto de un seguimiento periódico con el fin de comprobar la ejecución de las actividades desarrolladas en el marco del mismo.
2. La Comisión garantizará la evaluación periódica, independiente y externa del Programa.
3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:
 - a) una exposición anual sobre la ejecución del Programa;
 - b) un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Programa, a más tardar el 31 de marzo de 2011;
 - c) una Comunicación sobre la prosecución del Programa, a más tardar el 30 de agosto de 2012, y
 - d) un informe de evaluación *a posteriori*, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

*Artículo 16***Publicación de proyectos**

La Comisión publicará anualmente la lista de proyectos financiados en virtud del Programa junto con una breve descripción de cada proyecto.

*Artículo 17***Visibilidad**

La Comisión establecerá directrices para garantizar la visibilidad de la financiación concedida en virtud de la presente Decisión.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007, con excepción del artículo 9, apartados 2 y 3, y del artículo 10, apartado 3, que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de septiembre de 2007.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

M. LOBO ANTUNES

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2007

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para un estudio de la prevalencia de *Salmonella* spp. en rebaños de cerdos reproductores que se llevará a cabo en los Estados miembros

[notificada con el número C(2007) 4434]

(2007/636/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE establece los procedimientos por los que se rige la ayuda financiera de la Comunidad a determinadas medidas veterinarias, en especial de carácter técnico y científico. En ella se dispone que la Comunidad debe emprender las medidas técnicas y científicas necesarias para desarrollar la legislación veterinaria comunitaria y la educación y la formación veterinarias, o ayudar a los Estados miembros a que emprendan tales medidas.
- (2) Conforme al artículo 4 y al anexo I del Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos ⁽²⁾, se debe establecer un objetivo comunitario para reducir la prevalencia de *Salmonella* en los rebaños de cerdos reproductores.
- (3) El 30 de abril de 2007, el grupo operativo para la recopilación de datos sobre zoonosis de la Autoridad Europea

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó el informe sobre las características técnicas de un estudio de referencia relativo a la prevalencia de *Salmonella* en cerdos reproductores ⁽³⁾ («el informe de la EFSA»).

- (4) Para establecer el objetivo comunitario, es preciso disponer de datos comparables sobre el porcentaje de explotaciones de cerdos reproductores infectadas por *Salmonella* en los Estados miembros. Actualmente no se dispone de esta información, por lo que hay que realizar un estudio especial para observar la prevalencia de *Salmonella* en cerdos reproductores durante un período adecuado, a fin de tener en cuenta posibles variaciones estacionales. Este estudio ha de basarse en el informe de la EFSA.
- (5) El informe de la EFSA recomienda también proceder a muestreos adicionales para calcular la prevalencia en cada explotación. Este muestreo debe ser llevado a cabo por varios Estados miembros geográficamente representativos de las diversas situaciones en la Comunidad.
- (6) El estudio debe ofrecer la información técnica necesaria para el desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario. Dada la importancia de recopilar datos comparables sobre la prevalencia de la *Salmonella* entre los cerdos reproductores de los Estados miembros, debe concederse a los Estados miembros una ayuda financiera comunitaria para que apliquen los requisitos específicos del estudio. Procede reembolsar, hasta un límite, el 100 % de los gastos que comporten las pruebas de laboratorio. Todos los demás gastos, como los derivados de los muestreos, desplazamientos, gastos administrativos, etc., no pueden optar a ninguna ayuda financiera comunitaria.

⁽³⁾ *The EFSA Journal* (2007) 99, 1-28.

- (7) Conviene que la Comunidad conceda una ayuda financiera, siempre que el estudio se lleve a cabo de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario y se ajuste a otras condiciones determinadas.
- (8) Es conveniente que la Comunidad conceda una ayuda financiera en la medida en que las acciones financiadas se lleven realmente a cabo y a condición de que las autoridades competentes faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos previstos.
- (9) Por razones de eficacia administrativa, todos los gastos presentados con vistas a una ayuda financiera de la Comunidad deben expresarse en euros. De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, el tipo de cambio aplicable a los gastos expresados en una moneda distinta del euro debe ser el último establecido por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que el Estado miembro en cuestión presente la solicitud.
- (10) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece las normas aplicables a la ayuda financiera de la Comunidad al estudio de referencia que ha de efectuarse en los Estados miembros para evaluar la prevalencia de *Salmonella* spp. en la Comunidad en cerdos reproductores muestreados en explotaciones («el estudio»).

Los resultados del estudio se utilizarán para establecer el objetivo comunitario previsto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y para considerar el mejor planteamiento para evaluar la consecución del objetivo en el futuro.

Artículo 2

Definición

A efectos de la presente Decisión, por «autoridad competente» se entenderán las autoridades de un Estado miembro designadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2160/2003.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 378/2007 (DO L 95 de 5.4.2007, p. 1).

Artículo 3

Alcance del estudio

1. Los Estados miembros llevarán a cabo un estudio para evaluar la prevalencia de *Salmonella* spp. en cerdos reproductores muestreados en explotaciones de conformidad con el anexo I.
2. El estudio abarcará un período de un año, a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 4

Realización del muestreo y los análisis

El muestreo y los análisis serán realizados por la autoridad competente o bajo su supervisión, de acuerdo con las características técnicas expuestas en el anexo I.

Artículo 5

Condiciones para la concesión de la ayuda financiera de la Comunidad

1. La ayuda financiera de la Comunidad para cubrir los costes de análisis se pagará a los Estados miembros hasta el importe máximo total de cofinanciación que se indica en el anexo II para la duración del estudio.
2. La ayuda financiera de la Comunidad establecida en el apartado 1 se pagará a los Estados miembros a condición de que el estudio se lleve a la práctica de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, en especial las normas sobre competencia y sobre adjudicación de contratos públicos, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales necesarias para la realización del estudio deberán entrar en vigor, a más tardar, el 1 de enero de 2008;
 - b) no más tarde del 31 de mayo de 2008 deberá presentarse a la Comisión un informe de evolución que contenga la información enumerada en el punto 5.1 del anexo I y cubra el período que va del 1 de enero al 31 de marzo de 2008;
 - c) no más tarde del 28 de febrero de 2009 deberá presentarse a la Comisión un informe final sobre la realización del estudio, junto con justificantes de los costes soportados por los Estados miembros en concepto de análisis y los resultados obtenidos en el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008;
 - d) el estudio deberá haber sido efectivamente realizado.

En los documentos justificativos de los gastos mencionados en el apartado 2, letra c), figurará, como mínimo, la información establecida en el anexo III.

3. La no presentación del informe final mencionado en el apartado 2, letra c), conllevará una reducción progresiva de la ayuda financiera que haya de ser abonada por la Comunidad, reducción que ascenderá al 25 % del importe total hasta el 31 de marzo de 2009, inclusive, al 50 % hasta el 30 de abril de 2009, inclusive, y al 100 % hasta el 31 de mayo de 2009, inclusive.

Artículo 6

Importes máximos reembolsables

Los importes máximos de la ayuda financiera de la Comunidad para reembolsar a los Estados miembros los costes de los análisis comprendidos en el estudio no excederán de lo siguiente:

- a) 20 EUR por prueba de detección bacteriológica de *Salmonella* spp.;
- b) 30 EUR por cada serotipado de las cepas pertinentes.

Artículo 7

Recopilación, evaluación y comunicación de los datos

1. La autoridad competente responsable de elaborar el informe nacional anual de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, recopilará y evaluará los resultados del estudio.

2. La Comisión enviará los datos nacionales y la evaluación mencionados en el apartado 1 a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que los examinará.

3. Los datos y los resultados nacionales se harán públicos de modo que se respete la confidencialidad.

Artículo 8

Tipo de cambio para los gastos

Cuando el gasto de un Estado miembro se exprese en una moneda diferente del euro, el Estado miembro en cuestión lo convertirá a euros aplicando el último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que dicho Estado miembro presente la solicitud de ayuda financiera de la Comunidad.

Artículo 9

Aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 10

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

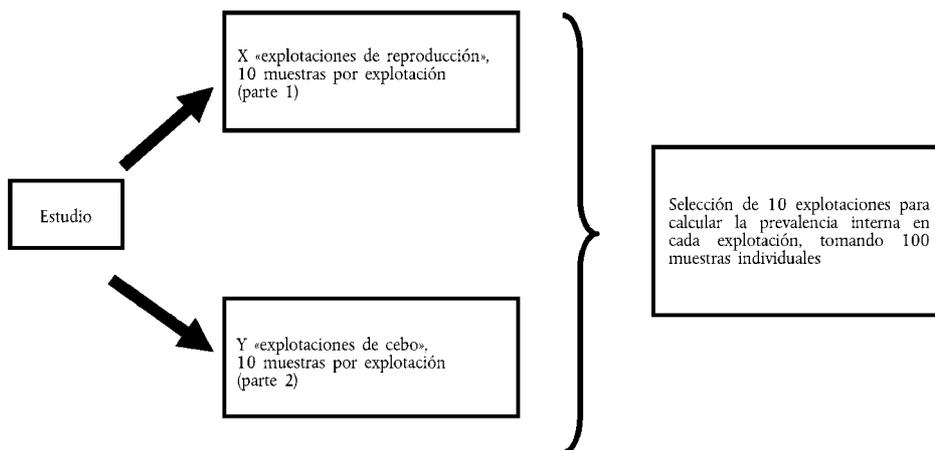
⁽¹⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.

ANEXO I

Características técnicas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, el artículo 4 y el artículo 5, apartado 2, letra b)**1. SINOPSIS DEL ESTUDIO**

El estudio se llevará a cabo según la sinopsis de la figura 1.

Figura 1: Sinopsis del estudio

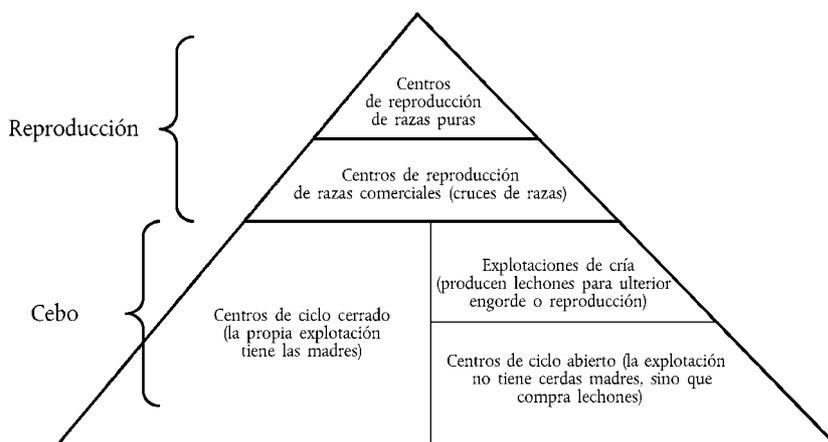
**2. MARCO DE MUESTREO****2.1. Delimitación de la población**

El estudio se llevará a cabo en las explotaciones necesarias para representar un mínimo del 80 % de la población de cerdos reproductores de un Estado miembro. Se muestrearán de preferencia explotaciones que contengan, como mínimo, 50 cerdos reproductores. Sin embargo, si con esas explotaciones de, como mínimo, 50 cerdos reproductores no se alcanza el 80 % de la población nacional de estos cerdos, se muestrearán también explotaciones más pequeñas, con menos de 50 cerdos reproductores.

Las explotaciones con cerdos reproductores se clasificarán como «explotaciones de reproducción» o como «explotaciones de cebo». Las explotaciones de reproducción venden normalmente el 40 % o más de sus cerdas jóvenes o verracos con fines de reproducción, y el resto para el sacrificio. En cambio, las explotaciones de cebo venden principalmente cerdos de engorde o destinados al sacrificio.

La prevalencia de *Salmonella* debe medirse por separado en explotaciones de reproducción (parte 1 del estudio) y en explotaciones de cebo (parte 2 del estudio), representando los rebaños como se indica en la figura 2, pero con exclusión de los rebaños de lechones destetados y de engorde.

Figura 2: Sinopsis de las explotaciones.



2.2. Muestra y estrategia de muestreo

Ambas partes del estudio tendrán un diseño similar de muestreo en dos etapas. En la primera etapa, se seleccionará una muestra aleatoria de explotaciones de reproducción y otra de las explotaciones de cebo en cada Estado miembro. El número necesario de explotaciones se comenta en la sección 2.3. En la segunda fase, en cada explotación seleccionada se elegirán varios corrales para el muestreo (véase la sección 2.2.2).

2.2.1. Primera etapa: selección de las explotaciones

Cada Estado miembro debe crear dos marcos de muestreo. En el primero figurarán todas las explotaciones de reproducción admisibles (generalmente, las que tienen un mínimo de 50 cerdos reproductores; véase la sección 2.1) y en la segunda todas las explotaciones de cebo admisibles. A continuación, de cada lista se elegirá aleatoriamente el número requerido de explotaciones para cada parte del estudio. Con una muestra aleatoria se pretende garantizar que participen en el estudio explotaciones con rebaños de distintos tamaños y de todas las regiones de un Estado miembro en el que se practica la cría de cerdos. Se reconoce que en algunos Estados miembros puede haber algunas explotaciones (por ejemplo menos del 10 % de todas las admisibles) de gran tamaño. Como la selección es aleatoria, puede no resultar elegido ninguno de estos rebaños muy grandes. Un Estado miembro puede utilizar un criterio de estratificación antes de seleccionar las explotaciones; por ejemplo, definir un estrato en el que figure el 10 % de los rebaños mayores y asignar a este estrato un 10 % del tamaño de muestra necesario. Del mismo modo, un Estado miembro puede estratificar la muestra entre regiones administrativas, en función de la proporción de rebaños admisibles en cada región. Cualquier estratificación proyectada debe describirse en el informe que el Estado miembro presenta a la Comisión de conformidad con el punto 5.1.

Si una explotación seleccionada no puede ser muestreada (por ejemplo, si ya no existe cuando se lleva a cabo el muestreo) se seleccionará aleatoriamente otra del mismo marco de muestreo. Si se practica alguna estratificación (por ejemplo, por tamaño del rebaño o por región), la nueva explotación debe seleccionarse del mismo estrato.

El tamaño primario de la muestra (número de explotaciones por muestrear) se distribuirá homogéneamente durante las diversas estaciones del año, en la medida de lo posible. Cada mes se tomarán muestras de aproximadamente un doceavo del número de explotaciones.

Las explotaciones al aire libre deben ser incluidas en el estudio pero no habrá ninguna estratificación obligatoria en este tipo de producción.

2.2.2. Segunda etapa: muestreo en la explotación

En cada rebaño de reproducción y de cebo seleccionado se tomarán aleatoriamente para el muestreo varias baterías, corrales o grupos de cerdos reproductores mayores de seis meses.

El número de baterías, corrales o grupos por muestrear se asignará proporcionalmente según los números de cerdos de reproducción en cada fase de producción (preñada, no preñada y demás categorías). No se prescriben las categorías exactas de edad por muestrear, pero esta información se recogerá durante el muestreo.

Los cerdos de reproducción que se han incorporado recientemente al rebaño y están en cuarentena no se incluirán en el estudio.

2.3. Cálculo del tamaño de la muestra

2.3.1. Tamaño de la muestra primaria (tamaño de la muestra en la primera etapa)

Se calculará sistemáticamente, por una parte, el tamaño primario de la muestra en las explotaciones de reproducción y, por otra, el de las explotaciones de cebo. El tamaño de la muestra primaria será el número de explotaciones de reproducción y de cebo por muestrear en cada Estado miembro, que se determinará teniendo en cuenta los siguientes criterios, partiendo de un muestreo aleatorio simple:

- a) número total de explotaciones de reproducción (primera parte del estudio)
- b) número total de explotaciones de cebo (segunda parte del estudio)
- c) prevalencia anual esperada (p): 50 %

d) nivel deseado de confianza (Z): 95 %, que corresponde a un valor Z_{α} de 1,96

e) exactitud (L): 7,5 %

f) con estos valores y la fórmula: $n_{\infty} = \frac{(Z_{\alpha})^2 p(1-p)}{L^2}$

Primero se hará el cálculo para las explotaciones de reproducción, y después para las de cebo. En cada caso, los supuestos de c) a e) son los mismos.

A efectos prácticos, si hay 100 000 o más unidades de alojamiento de reproducción o de cebo, la población puede considerarse infinita y el número de explotaciones por seleccionar aleatoriamente de ese marco de muestreo es de 171 (véase el cuadro 1). Si hay menos de 100 000 unidades de alojamiento de reproducción o de cebo, se aplica un factor de corrección para población finita, y se muestrean menos explotaciones, como se muestra en el cuadro 1.

Por ejemplo, si en un Estado miembro hay 1 000 centros de cebo y 250 de reproducción, de los primeros se muestrearán 147 explotaciones y de los segundos 102.

Cuadro 1

Número de explotaciones con cerdos de reproducción por muestrear en cualquiera de las partes del estudio, sobre la base de una población finita (total de explotaciones con cerdos de reproducción en los Estados miembros)

Número de explotaciones con cerdos de reproducción (N)	Tamaño de la muestra (n) para una población finita con una exactitud del 7,5 %
100 000	171
10 000	169
5 000	166
2 000	158
1 000	147
500	128
250	102
150	80
125	73
100	64
90	59
80	55
70	50
60	45
50	39
40	33
30	26
20	18
10	10

La falta de respuesta se preverá, por ejemplo, aumentando en un 10 % el tamaño de la muestra en cada grupo. Cualquier explotación inadecuada será reemplazada durante el estudio (véase el punto 2.2.1).

Si no se puede calcular el número de «explotaciones de reproducción» antes de comenzar el estudio, se seleccionará para muestreo un número de explotaciones según se indica en el cuadro 1, sobre la base del total de explotaciones con cerdas (X explotaciones). El número de explotaciones por muestrear se aumentará como mínimo en un 30 % (X + 30 %). Antes del estudio, la autoridad competente identificará un número de explotaciones de reproducción, igual por lo menos a este 30 % adicional. Durante la visita, la explotación se clasificará como de reproducción o de cebo, de acuerdo con las definiciones expuestas.

2.3.2. *Tamaño de la muestra secundaria (tamaño de la muestra de la segunda etapa)*

En cada explotación seleccionada se tomarán sistemáticamente muestras fecales (véase el punto 3.1) de diez baterías, corrales o grupos de cerdos reproductores elegidos al azar. En caso de necesidad (por ejemplo, en la paridera o en los lugares donde las cerdas se hallan en grupos pequeños, de menos de diez), un grupo puede consistir en más de un corral. Cada muestra sistemática debe tener, como mínimo, diez cerdos reproductores.

Sin embargo, en explotaciones pequeñas o con muchos cerdos reproductores criados al aire libre, en dehesas, cuando el número de baterías, corrales o grupos sea menor de diez, se exige el muestreo de la misma sala, corral o grupo de modo que se presente un total de las diez muestras de rigor.

3. **RECOGIDA DE MUESTRAS EN LOS REBAÑOS**

3.1. **Tipo y detalle de la muestra sistemática**

El material recogido para el análisis bacteriológico consistirá en excrementos recién defecados representativos del conjunto de la explotación, que es la unidad de interés. Puesto que cada explotación es única, se decidirá, antes de empezar el muestreo, qué baterías, corrales o grupos de la explotación van a muestrearse. La muestra recogida se colocará en un envase aparte para evitar la contaminación cruzada y se enviará al laboratorio.

Cada muestra colectiva pesará como mínimo 25 g; pueden seguirse dos métodos para recoger estas muestras colectivas de excrementos:

- 1) si hay una acumulación de excrementos mezclados en una zona de una sala o un corral, puede usarse un hisopo grande (20 cm × 20 cm) para pasar por la masa fecal, asegurándose de recoger como mínimo 25 g de la mezcla. Esto puede hacerse, por ejemplo, pasando el hisopo siguiendo un recorrido en zigzag de 2 metros que esté bien cubierto de heces. Si es preciso, por el calor o cuando el suelo es de rejilla, puede humedecerse el hisopo con un líquido apropiado, como agua potable;
- 2) si no hay tal acumulación, por ejemplo en el campo, un corral grande, una paridera, o en baterías u otras naves con pocos cerdos por grupo, se tomarán pellizcos sueltos de masas o lugares fecales frescos para que al menos diez animales contribuyan a un volumen total mínimo de muestra de 25 g. Los sitios de los que se toman estos pellizcos deberán estar distribuidos de manera representativa por toda la zona en cuestión.

Se preferirá el primer método, cuando sea practicable. Al menos diez cerdos deben contribuir a cada muestra recogida; en caso contrario, se aplicará el segundo método.

3.2. **Muestreo adicional para el estudio de la prevalencia interna en cada explotación**

Diez explotaciones, seleccionadas al azar entre el conjunto de las de reproducción y las de cebo, se someterán juntas a un muestreo más intenso. En ellas se recogen las diez muestras sistemáticas, del modo ya descrito (véase el punto 3.1). Además, se tomarán diez muestras individuales de un mínimo de 30 g en cada batería seleccionada, que se marcan para que cada una de ellas pueda asociarse con la muestra sistemática de esa batería. Esto quiere decir que se recogerán diez muestras sistemáticas y cien (10 × 10) individuales de cada una de estas diez explotaciones. El tratamiento de estas muestras se describe en el punto 4.3.1.

Este muestreo debe aplicarse en la República Checa, Dinamarca, Rumanía, Eslovenia, Suecia y el Reino Unido.

3.3. **Información sobre las muestras**

Toda la información pertinente sobre las muestras deberá consignarse en un formulario de muestreo elaborado por la autoridad competente que permita cumplir los requisitos de información del punto 5.

Cada muestra y su formulario recibirán un número único que se utilizará desde el muestreo hasta el análisis, y llevarán el código de la sala. La autoridad competente organizará la puesta en marcha y la utilización de un sistema único de numeración.

3.4. Transporte de las muestras

Durante el transporte, las muestras se mantendrán a una temperatura que oscile entre +2 y 8 °C, y libres de toda contaminación externa. Las muestras se enviarán al laboratorio lo antes posible, antes de que hayan transcurrido 36 horas, por correo urgente o mensajería, y deberán estar en el laboratorio a más tardar 72 horas después del muestreo.

4. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO

4.1. Laboratorios

El análisis y el serotipado tendrán lugar en el laboratorio nacional de referencia (LNR). En caso de que el LNR no tenga la capacidad de realizar todos los análisis o no sea el laboratorio que procede habitualmente a la detección, las autoridades competentes podrán encargar los análisis a un número reducido de laboratorios implicados en el control oficial de *Salmonella*. Estos laboratorios tendrán experiencia demostrada en la utilización del método de detección requerido, practicarán un sistema de aseguramiento de la calidad que se ajuste a la norma ISO 17025 y se someterán a la supervisión del LNR.

4.2. Recepción de las muestras

En el laboratorio, las muestras se mantendrán refrigeradas hasta que se lleve a cabo el examen bacteriológico, que se efectuará en las 24 horas posteriores a la recepción, de tal modo que el análisis se inicie en las 96 horas posteriores a la recogida de la muestra.

4.3. Análisis de las muestras

Los Estados miembros garantizarán que se ha formado suficientemente a todas las partes involucradas en los análisis.

4.3.1. Preparación

En el laboratorio se mezclan las muestras sistemáticas cuidadosamente y a fondo, y después se tomarán 25 g para el análisis.

Para evaluar la prevalencia interna en cada explotación (cf. 3.2), cada una de las muestras individuales de 30 g se divide en dos partes. Una parte, de un mínimo de 25 g, se mezcla cuidadosamente y a fondo y después se somete a cultivo individualmente. Con la otra parte se prepara una muestra colectiva de las diez muestras individuales de la sala, el corral o el grupo seleccionados. Esto se hace juntando diez veces 2,5 g de cada muestra individual para llegar a una muestra colectiva de 25 g. Esta muestra colectiva se mezcla cuidadosamente y a fondo antes de su análisis. En total se analizarán diez muestras sistemáticas, diez muestras colectivas y cien muestras individuales de cada una de las diez explotaciones seleccionadas para valorar la prevalencia interna en cada explotación.

4.3.2. Métodos de detección e identificación

4.3.2.1. Detección de *Salmonella*

Se seguirá el método recomendado para *Salmonella* por el laboratorio comunitario de referencia (LCR) de Bilthoven (Países Bajos). Este método está descrito en el anexo D de la norma ISO 6579, «Detección de *Salmonella* spp. en las heces animales y en muestras procedentes del estado primario de producción». Se utilizará la última versión del anexo D.

4.3.2.2. Serotipado de *Salmonella*

Todas las cepas aisladas y confirmadas como *Salmonella* spp. serán serotipadas por el LNR para la salmonela según el esquema de Kaufmann-White.

A efectos de aseguramiento de la calidad, se enviarán al LCR 16 cepas tipables y otras dieciséis no tipables de *Salmonella*. Una parte de estas cepas se enviará al LCR cada trimestre. Si se han aislado menos cepas, se enviarán todas.

4.3.2.3. Fagotipado de *Salmonella*

En el caso de que se realice el fagotipado de cepas de *Salmonella* enteritidis y *Salmonella* typhimurium (opcional), se utilizarán los métodos descritos por el centro de referencia de la OMS para el fagotipado de *Salmonella* de la Health Protection Agency (HPA) de Colindale, Reino Unido.

5. INFORMES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

5.1. Descripción general de la realización del estudio

El informe redactado indicará, como mínimo:

- a) Estado miembro
- b) Descripción del conjunto de explotaciones con cerdos reproductores
 - 1) Explotaciones de reproducción
 - i) Número total de explotaciones de reproducción
 - ii) Número total de centros de reproducción de razas puras
 - iii) Número total de centros de reproducción de razas comerciales
 - iv) Número de explotaciones de reproducción previstas para el muestreo, y número de las muestreadas realmente; número de explotaciones previstas para el muestreo pero no muestreadas, y razón de ello
 - v) Comentarios sobre la representatividad general del programa de muestreo de las explotaciones de reproducción
 - 2) Explotaciones de cebo
 - i) Número total de explotaciones de cebo
 - ii) Número total de explotaciones de cría (con madres que producen lechones para engorde o para reproducción)
 - iii) Número total de explotaciones de ciclo cerrado
 - iv) Número de explotaciones de cebo previstas para el muestreo, y número de las muestreadas realmente; número de explotaciones previstas para el muestreo pero no muestreadas, y razón de ello
 - v) Posibles comentarios sobre la representatividad general del programa de muestreo de las explotaciones de cebo
- c) Número de muestras obtenidas y analizadas:
 - i) De explotaciones de reproducción
 - ii) De explotaciones de cebo
 - iii) De explotaciones muestreadas para el estudio de la prevalencia interna
- d) Resultados generales:
 - i) Prevalencia de explotaciones de reproducción y de cebo infectadas por *Salmonella*, y serotipos de ésta
 - ii) Resultado del estudio de la prevalencia interna en cada explotación
- e) Lista de laboratorios responsables del estudio de referencia de *Salmonella*
 - i) Detección
 - ii) Serotipado
 - iii) Fagotipado (si se realiza)

5.2. Datos completos de cada explotación muestreada y resultados de los ensayos correspondientes

Los Estados miembros presentarán por vía electrónica los resultados de la investigación en forma de datos brutos, utilizando un diccionario de datos y los formularios para la recopilación de datos facilitados por la Comisión. La Comisión establecerá el diccionario y los formularios.

5.2.1. *Los Estados miembros recogerán la siguiente información de cada explotación seleccionada para el muestreo:*

- a) Código de la explotación
- b) Tipo de producción de la explotación:
 - i) En interior o «en el exterior en cualquiera de las fases de producción»
 - ii) De razas puras, comerciales, de cría (engorde), de ciclo cerrado y de cría (para reproductores)
- c) Tamaño de explotación: número de cerdos reproductores adultos en el momento del muestreo
- d) Política de reemplazo: comprar todos los cerdos reproductores de reemplazo, o bien algunos de los cerdos reproductores de reemplazo se crían en la explotación, o bien todos los cerdos reproductores de reemplazo se crían en la explotación
- e) (Voluntario): signos clínicos de diarrea: ¿los hubo en los tres meses anteriores al muestreo?

5.2.2. *En los Estados miembros se recogerá la siguiente información de cada muestra enviada al laboratorio:*

- a) Código de la muestra
- b) Código del laboratorio que realiza el análisis inicial
- c) Fecha de la recogida de las muestras
- d) Fecha de comienzo del análisis
- e) Detección de *Salmonella*: resultado cualitativo (positivo o negativo)
- f) Serotipado de *Salmonella*: serotipos detectados (puede ser más de uno)
- g) Edad de los cerdos: de todas las cerdas jóvenes, y de los cerdos reproductores de cualquier edad
- h) Sexo: únicamente cerdas; cerdas y verracos, o únicamente verracos
- i) Fase de producción: maternidad, apareamiento, gestación (u otra)
- j) Alojamiento: piso de rejilla (total o parcial), suelo continuo, paja profunda u otro
- k) Dieta: ¿se alimentan exclusivamente de piensos compuestos los cerdos de esta sala, corral o grupo?
- l) Suplementos alimentarios: ¿se añade a los piensos alguna sustancia reductora de *Salmonella* (como ácidos orgánicos o bacterias probióticas)?
- m) Uso sistemático de antibióticos: ¿se administran antibióticos a todos los animales de este grupo (por cualquier vía de administración)?
- n) Última fecha de administración de antibióticos a los animales (en las últimas cuatro semanas)

5.2.3. *En los Estados miembros se recogerá la siguiente información complementaria de cada muestra enviada al laboratorio en el marco del muestreo para el estudio de la prevalencia interna en cada explotación*

- a) Código de la muestra colectiva
 - b) Detección de *Salmonella* en cada muestra individual: resultado cualitativo (positivo o negativo)
 - c) Serotipado de *Salmonella* en cada muestra individual: serotipos detectados (puede ser más de uno)
-

ANEXO II

Ayuda financiera máxima de la Comunidad para los Estados miembros mencionados en el artículo 5

Estado miembro	Cantidad total máxima para cofinanciar los análisis (EUR)
Bélgica — BE	59 800
Bulgaria — BG	52 260
Chequia — CZ	102 960
Dinamarca — DK	98 280
Alemania — DE	57 980
Estonia — EE	9 360
Irlanda — IE	43 420
Grecia — EL	39 260
España — ES	82 680
Francia — FR	82 680
Italia — IT	79 300
Chipre — CY	20 020
Letonia — LV	3 380
Lituania — LT	13 780
Luxemburgo — LU	11 960
Hungría — HU	74 360
Malta — MT	0
Países Bajos — NL	87 100
Austria — AT	59 020
Polonia — PL	85 020
Portugal — PT	54 860
Rumanía — RO	107 900
Eslovenia — SI	81 120
Eslovaquia — SK	54 080
Finlandia — FI	64 740
Suecia — SE	81 120
Reino Unido — UK	102 960
Total	1 609 400

ANEXO III

Informe financiero certificado relativo a la realización de un estudio de referencia sobre la prevalencia de *Salmonella* spp. en rebaños de cerdos reproductores

Período cubierto: del al

Declaración sobre los costes ocasionados por el estudio y elegibles para la ayuda financiera de la Comunidad:

Número de referencia de la Decisión de la Comisión por la que se concede la ayuda financiera de la Comunidad:

.....

Costes en relación con	Número de pruebas	Costes totales de las pruebas durante el período cubierto (en moneda nacional)
Pruebas bacteriológicas de <i>Salmonella</i> spp.		
Serotipado de cepas de <i>Salmonella</i>		

Declaración del beneficiario

Por la presente, certifico que:

- los costes mencionados son auténticos, se han soportado al ejecutar las tareas establecidas en la presente Decisión y eran esenciales para la correcta realización de las mismas,
- todos los justificantes de los costes están disponibles a efectos de auditoría,
- no se ha pedido ninguna otra ayuda comunitaria para este programa.

Fecha:

Persona responsable a efectos financieros:

Firma:
